

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-851](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Nora Patricia Barbosa Ballestas, contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, la Defensora del Pueblo, el ICBF, la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado 7 de Familia de Barranquilla, la Procuradora de Familia Adscrita a esta Corporación, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, y a la Defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción pueden ser resumidos y expuestos así:

PRIMERO: Señala la parte accionante que ante el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, se tramite un proceso de Incumplimiento de sentencia de fecha 27 de julio de 2020, iniciada por Jovani Alberto Namur Ordoñez, contra Nora Patricia Barbosa Ballestas, radicado bajo el número **2019-00061-00**.

Del misma No se le notificó en debida forma a la demandada hoy accionante. De igual forma manifiesta que solicitó al Juzgado accionado, que se le designara un defensor público, señalando el despacho que debía pedirlo con anterioridad al Defensor del Pueblo.

Aunado a lo anterior señala la parte accionante que el 31 de agosto fue citada a una Audiencia, pero como no se le había notificado no asistió y, pero presento excusa. Sin embargo, la misma se realizó tomándose la declaración de la parte demandante, y se aportaron pruebas.

SEGUNDO: Que el 12 de octubre de 2022, se realizó la Audiencia en la cual estaba presente la Juez, el defensor de familia adscrito al Juzgado, el demandante, y su apoderado y la hoy accionante, que dentro de la audiencia se realizó a pesar de no tener asistente legal la demandada. Que, dentro de la misma, no se le permitió hablar, pero se le interrumpía, leyéndole artículos por temeridad, obstrucción y la investigación y mala fe, imponiendo sanción de arresto.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia, que se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla que deje sin efecto la Audiencia del 12 de octubre de 2022, por ser violatoria al debido proceso dentro del proceso de Incumplimiento de sentencia de fecha 27 de julio de 2020, iniciada por Jovani Alberto Namur Ordoñez, contra Nora Patricia Barbosa Ballestas, radicado bajo el número **2019-00061-00**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al suscrito Magistrado, admitiéndose 20 de octubre de 2022, y ordenándose la notificación a los accionados. En la misma se ordenó la vinculación al Sr. Jovanny Namur Ordoñez.^{Véase nota1}

En la misma fecha se recibe correo electrónico de la parte accionante anexando los siguientes documentos (auto admisorio; correo a la defensoría para que le asigne un defensor; correo excusa de inasistencia a audiencia; memorial de incidente de incumplimiento de sentencia; acta del 31 de agosto de 2022, del Juzgado 7° de Familia de Barranquilla; documento dirigido a la Procuradora de Familia, y al Defensor de Familia; correo solicitud de audio y recibido del mismo.
véase nota2

El 24 de octubre de 2022, da respuesta el ICBF – a través de defensor de familia del centro zonal sur oriente, adscrito al Juzgado 7 de Familia de Barranquilla.^{véase nota3}

En la misma fecha la parte solicito acceso al Links del expediente, y se le envió.^{véase nota4}

El 26 de octubre de 2022, da respuesta el vinculado Jovanny Namur Ordoñez, anexando documentos, entre los que se encuentran conversaciones, actas del ICBF en los cuales no se logra ver a las hijas menores, y constancias de Pagos entre otros documentos.^{véase nota5}

En la misma fecha la parte solicito de Información y acceso al Links del expediente, y se le envió.
véase nota6

El 31 de octubre de 2022, el Juzgado accionado remite Expediente Links del Expediente Contentivo dentro del proceso de Incumplimiento de sentencia de fecha 27 de julio de 2020, iniciada por Jovani Alberto Namur Ordoñez, contra Nora Patricia Barbosa Ballestas, radicado bajo el número **2019-00061-00**.^{véase nota7}; sin rendir el informe solicitado.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

3. CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 004 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 05 al 13 Ibídem.

³ Ver folio 25 al 26 Ibídem.

⁴ Ver folio 27 al 30 ibídem.

⁵ Ver folio 31 al 107 ibídem.

⁶ Ver folio 113 al 117 ibídem.

⁷ Ver folio 119 Ibídem.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, le cerceno algún derecho fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla deje sin efectos la audiencia de fecha 12 de octubre de 2022, dentro del proceso de

Radicación Interna: T-2022-00851
Código Único de Radicación: 08001221300020220085100

Incumplimiento de sentencia de fecha 27 de julio de 2020, iniciada por Jovani Alberto Namur Ordoñez, contra Nora Patricia Barbosa Ballestas, radicado bajo el número **2019-00061-00.-**

De la revisión al Expediente del Incidente Incumplimiento de sentencia de fecha 27 de julio de 2020 (Visitas y Permanencia hijas comunes), iniciada por Jovani Alberto Namur Ordoñez, contra Nora Patricia Barbosa Ballestas, radicado bajo el número **2019-00061-00**, en lo pertinente se tiene:

A folio 07 al 10 se observa el auto que admitió el incidente, y ordeno la notificación de la Sra. Nora Barbosa Ballestas, se anexa constancia de notificación por correo electrónico norab.corp@gmail.com

A folio 11 se observa providencia que fija fecha de audiencia para el 22 de julio de 2022, citación para interrogatorio.

A folio 16 se observa excusa presentada por la Sra. Nora Barbosa.

A folio 17 se visualiza auto que fija fecha de audiencia para el 31 de agosto de 2022.

A folio 20 al 24 se muestra auto que fija fecha de audiencia para el 12 de octubre de 2022. Y memorial de excusa por parte de la Procuradora de Familia.

A folio 25 al 27 se observa auto que fija fecha de audiencia para surtir el interrogatorio, para el 1 de noviembre del 2022, constancia de inasistencia de las partes y constancia del envío del Links.

Ahora bien, con respecto a lo acontecido en la audiencia del 12 de octubre de 2020 que concluyó con las sanciones impuestas a la accionante, se establece lo siguiente:

Dentro del Links del expediente del Incidente Incumplimiento de sentencia de fecha 27 de julio de 2020 (Visitas y Permanencia hijas comunes), iniciada por Jovani Alberto Namur Ordoñez, contra Nora Patricia Barbosa Ballestas, radicado bajo el número **2019-00061-00**, remitido por el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, No se observó la Audiencia de fecha 12 de octubre de 2022, ni el Acta de la misma, remitiéndose por el Juzgado el enlace correspondiente, hoy 3 de noviembre; igualmente revisado lo actuado de los documentos anexados por la parte actora el 21 de octubre de 2022, se observa que el Archivo PDF No.12, esta insertado los Links lifesize de las dos parte de esa Audiencia de fecha 12 de octubre de 2022.

En la misma se visualiza que se permitió la presentación de las partes (Nora Patricia Barbosa Ballestas, y Jovani Alberto Namur Ordoñez), también se señaló que la declaración de las NNA, será en el Centro Zonal del ICBF, sin la Intervención de los Padres, con la presencia del Defensor de Familia.

Iniciado el Interrogatorio para surtirse a la Sra. Nora Barbosa, la Juez le formuló una pregunta frente a si se había cumplido lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia de fecha 27 de julio 2020, en el cual se fijó las visitas del padre a las menores hijas de la pareja, a lo cual la Sra. Nora no le dio respuesta a lo preguntado, insistiendo que primero debía concederse el uso de la palabra para defenderse, siendo requerida por la Juez del Conocimiento en dos oportunidades, silenciándole el micrófono ante el reitero de su conducta de explicar primero antes de responder.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inmediata y seguidamente a ello, la Juez procedió a dictar su providencia argumentando sobre esa conducta de la compareciente, sin darle oportunidad de efectuar defensa sobre los cargos alegados y le impuso una sanción de arresto inmutable por cinco días de acuerdo a lo señalado en el numeral 2° del artículo 44 del C.G.P. ^{véase nota 8}, a la cual adicionó una capacitación por parte de una psicóloga indicando el contenido específico de la misma y transfirió el derecho de representar a la menores hijas al Defensor de Familia.

Solo después de expresada esa decisión, fue cuando se le activó el micrófono, y se concedió el uso de la palabra, pero sin explicarle adecuadamente que era para efectos de interponer recurso contra esa decisión; al indicarse que debía hacer un pronunciamiento sobre esa sanción para lo cual solo se le concedió 5 minutos; la Sra. Nora Barbosa, señaló que no la aceptaba, y al comenzar a exponer sobre las actuaciones surtidas en el incidente y la conducta de los intervinientes en el incidente, se le volvió a silenciar el micrófono y se consideró ejecutoriada la providencia.

De ello, se aprecia que en esas condiciones el Juzgado de conocimiento al imponer la Sanción de arresto y sus accesorias que realmente no corresponden a lo autorizado por el mencionado numeral 2° del artículo 44 del C., No dio cumplimiento a lo establece el parágrafo de esa norma que se remite al artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ^{véase nota 9}, puesto que antes de imponérsela no le dio la oportunidad de conocer los cargos y dar las explicaciones correspondientes, luego de proferida la decisión, realmente le otorgó menos de los 5 minutos que formalmente le había concedido, cuando esa norma regula 24 horas.

Los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar actos irrespetuosos en las diligencias judiciales, el incumplimiento de órdenes judiciales, las dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales y la falta de colaboración en la práctica de las pruebas o en el suministro oportuno de la información que esté en poder de las partes. Empero, ello debe estudiarse con la mesura necesaria teniendo en cuenta las particularidades de la conducta empleada por la persona, su nivel de instrucción, y su capacidad de entender las normas jurídico procesales, como en el presente caso que es una particular que carece en el momento de una defensa técnica y la asesoría de un apoderado judicial y la pertinencia y conducencia de sus argumentos deben ser analizados, luego de expuestos, y no a la primera frase utilizada para silenciar el micrófono y privarla de su derecho de contradicción y defensa frente a los cargos imputados

La Jueza debió valorar lo ocurrido teniendo en cuenta una la imposición de la sanción debe provenir de un ejercicio sobre el incumplimiento plenamente injustificado y arbitrario y la sanción impuesta corresponder a lo señalado en la norma, proporcionalmente ajustada a lo realmente efectuado por la persona correspondiente y adicionalmente, tener en tener en cuenta que se trata de una persona particular sin los conocimientos técnicos de un abogado.

Bajo estas circunstancias se evidencia que el actuar del Juzgado accionado, No fue la pertinente y adecuada para imponer esa sanción y menos aún para privar a la accionante del derecho a seguir

⁸ “2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.”

⁹ “**Artículo 59. Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Radicación Interna: T-2022-00851
Código Único de Radicación: 08001221300020220085100

en la defensa de lo que considera los intereses de sus hijas, lo cual le corresponde en simultaneidad con las funciones atribuidas legalmente a los Defensores de Familia. Por lo que se dejará sin efectos esa sanción de arresto y las demás decisiones accesorias que se tomaron en esa diligencia.

Al conceder un amparo definitivo corresponde levantar el amparo temporal concedido en el auto admisorio.

De igual forma se observa que la inasistencia por parte de la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, se informó en su memorial de excusa de fecha 11 de octubre de 2022, de igual forma da su concepto y remite los memoriales presentados por la Sra. Nora Barbosa al Juzgado para que le dieran el trámite adecuado.

Frente a la remisión del Expediente la parte actora en la presente acción Constitucional en el correo electrónico enviado a esta Corporación el 21 de octubre de 2022, folio 12 del expediente de Tutela, anexa constancia de solicitud de audio y la remisión de la misma por parte del Juzgado de fecha 12 de octubre de 2022.

En lo referente a la Defensoría del Pueblo se observa en los documentos anexados por la parte accionante en fecha 21 de octubre de 2022, al correo electrónico notificaciones_gd@defensoria.gov.co en el cual solicita la asignación de un defensor, sin observarse respuesta alguna.

Por lo anterior se procederá a conceder la acción Constitucional, contra la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que le dé trámite a la Solicitud presentada por la parte actora el 7 de octubre de 2022, a través de correo electrónico notificaciones_gd@defensoria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º) Conceder el amparo solicitado por la Sra. Nora Patricia Barbosa Ballestas al debido proceso, el derecho a contradicción y defensa contra el Juzgado 7º de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia.

Dejar sin efectos el trámite e imposición de la sanción de arresto y sus accesorios de privarla del derecho a actuar en el presente proceso que se tomaron en la audiencia del 12 de octubre de 2022. En el evento que la funcionaria considere que debe volver a estudiar lo acontecido en este asunto, deberá hacerlo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Levantar el amparo concedido como Medida Provisional en el numeral 3º del auto admisorio de 20 de octubre de 2022.

2º) Conceder el amparo solicitado por la Sra. Nora Patricia Barbosa Ballestas, contra la Defensoría del Pueblo, Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis- en calidad de Director, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le dé

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00851
Código Único de Radicación: 08001221300020220085100

tramite a la Solicitud de asignación de defensor público, presentada por la Sra. Nora Patricia Barbosa Ballestas, a través al Correo Electrónico notificaciones_gd@defensoria.gov.co el fecha 7 de octubre de 2022.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f77189a391d81601f5264655f0bfcbdcce21542d4379c3d5362bf0e164e20d**

Documento generado en 03/11/2022 12:19:56 PM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>